

DECRETO 182/1990, de 3 de julio, por el que se regula el transporte sanitario en el ámbito territorial de Cataluña y se establecen los requisitos técnicos y las condiciones mínimas que deben cumplir las ambulancias para su autorización como servicio sanitario asistencial. (DOGC 3 Agosto)

La Ley 12/1987, de 28 de mayo, considera transporte sanitario el traslado de personas que no pueden valerse por ellas mismas y que es efectuado en un vehículo especialmente acondicionado para este fin.

El Decreto 183/1981, de 2 de julio, de regulación de las condiciones y requisitos que deben cumplir los centros, servicios y establecimientos sanitarios asistenciales, otorga la consideración de servicio sanitario asistencial al transporte sanitario realizado en ambulancia.

Por lo tanto, es necesario proceder al desarrollo de las citadas normas y hacer una regulación detallada del transporte sanitario por carretera, que exige, a la vez, establecer los requisitos técnicos y las condiciones mínimas que deben reunir las ambulancias para mejorar su calidad asistencial.

Dado lo que disponen la Ley 12/1987, de 28 de mayo, la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, y el Decreto 183/1981, de 2 de julio, y oídas las entidades a que hace referencia el artículo 64 de la Ley 13/1989, ya citada;

A propuesta del conseller de Política Territorial i Obres Públiques y del conseller de Sanitat i Seguretat Social, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.

El presente Decreto tiene por objeto regular el transporte sanitario que transcurre íntegramente por el territorio de Cataluña y establecer los requisitos técnicos y las condiciones mínimas que deben cumplir las ambulancias terrestres para ser autorizadas como servicio asistencial.

Artículo 2.

El transporte sanitario es aquel que se realiza para el traslado de personas que no pueden valerse por ellas mismas y se efectúa en vehículos especialmente acondicionados para este fin que son calificados de "ambulancia".

Artículo 3.

El régimen de servicio del transporte sanitario regulado en este Decreto, cualquiera que sea su modalidad y capacidad, podrá ser:

- Público.
- Privado.
- Oficial.

Artículo 4.

4.1. Son servicios públicos de transporte sanitario los que se realizan por cuenta ajena y mediante retribución. A efectos de este Decreto se entienden incluidos en esta categoría los servicios prestados por entidades o empresas concertadas con el Departament de Sanitat i Seguretat Social para el traslado de enfermos beneficiarios de prestaciones sanitarias de la Seguridad Social.

4.2. Son servicios privados de transporte los prestados por las empresas para el traslado de su personal accidentado o enfermo, por los centros sanitarios a sus propios pacientes y por las entidades asistenciales privadas a sus asegurados, todos ellos prestados con vehículos y personal propios, y no percibiéndose retribución independiente por el servicio de transporte.

4.3. Son servicios oficiales de transporte sanitario los que efectúan directamente los organismos públicos para la realización de sus finalidades.

Artículo 5.

Los servicios de transporte sanitario podrán prestarse con los siguientes tipos de ambulancias:

5.1. Ambulancia tipo I, polivalente-furgón. Con los usos que se especifican a continuación:

5.1.1 Uso individual. Destinada al transporte individual de enfermos que, a criterio facultativo, presenten un tipo o grado de minusvalía que aconseje esta clase de transporte.

5.1.2 Uso colectivo. Destinada al transporte de un número máximo de seis enfermos que, a criterio facultativo, presenten una mínima minusvalía, como ciertos tipos de enfermos en tratamiento de rehabilitación o hemodiálisis, y que no necesiten, por lo tanto, ni transporte individual, ni asistencia de fluidoterapia endovenosa, ni oxigenoterapia, y que deberán estar provistos del documento del facultativo que acredite la necesidad del traslado en ambulancia.

5.2. Ambulancia tipo II, convencional.

Igual función que la ambulancia tipo I, polivalente, pero de uso individual y en un vehículo tipo convencional.

5.3. Ambulancia tipo III, convencional-furgón.

Igual función que la ambulancia tipo I, polivalente, pero de uso individual y en un vehículo tipo furgón.

5.4. Ambulancia tipo IV, UCI móvil.

Destinada al transporte de enfermos que requieren una vigilancia y/o asistencia intensiva.

Artículo 6.

Para la obtención de las correspondientes autorizaciones de transporte sanitario deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Autorizaciones de transporte público: Disposición de un local con nombre o título registrado, abierto al público y provisto de teléfono.

Figurar de alta como contribuyente en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal del Impuesto Industrial.

La empresa deberá estar en condiciones de ofrecer su servicio al público usuario las 24 horas del día.

b) Autorizaciones de transporte privado: Los vehículos deberán ser propiedad del titular de la autorización o arrendados en régimen de leasing, y el transporte deberá ser llevado a cabo por personal propio.

Artículo 7.

7.1. Todas las ambulancias deberán contar con la correspondiente certificación sanitaria como requisito previo para la obtención de la autorización para la realización de transporte sanitario.

7.2. Para la entrega de esta certificación, las ambulancias deberán reunir los requisitos técnico-sanitarios y de personal que para cada tipo se establece en el anexo del presente Decreto, y la empresa titular deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior.

7.3. La certificación sanitaria será otorgada por el director general de Ordenación y Planificación Sanitaria del Departament de Sanitat i Seguretat Social, una vez visto el informe del ayuntamiento del municipio o ente local competente donde tenga su residencia el vehículo. En caso de que este informe no se haya emitido en el plazo de 30 días, se entenderá que es favorable.

7.4. El director general de Ordenación y Planificación Sanitaria podrá delegar la competencia a que hace referencia el apartado anterior a los órganos territoriales del Departament de Sanitat i Seguretat Social, previa autorización del conseller.

7.5. Las solicitudes de certificación y las comunicaciones de cese de actividades deberán dirigirse al director general de Ordenación y Planificación Sanitaria o, en su caso, al órgano que tenga delegada la competencia para el otorgamiento de la certificación.

7.6. Las solicitudes de certificación de inicio de actividades irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Si actúa por representación, documento acreditativo de la que ostenta el solicitante.

b) Justificante de la propiedad y dependencia jurídica del vehículo de que se trate.

c) Memoria explicativa de las características técnico-sanitarias y de equipamiento del vehículo, así como del personal que prestará servicios en éste.

d) Documento justificativo de que la empresa titular de la ambulancia cumple los requisitos que establece el artículo 6.

7.7. Vista la documentación presentada, y una vez se haya procedido a la comprobación del cumplimiento de las condiciones y los requisitos técnico-sanitarios que establece el anexo de este Decreto, el órgano administrativo competente resolverá sobre el otorgamiento o la denegación de la certificación solicitada en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud. En caso de falta de resolución expresa en el plazo indicado, la solicitud se entiende desestimada.

7.8. La certificación sanitaria será revocada, previo expediente, en caso de que se produzcan graves alteraciones de las características técnico-sanitarias del vehículo que impliquen el incumplimiento manifiesto de los requisitos establecidos en el anexo del presente Decreto para el tipo de ambulancia correspondiente.

Artículo 8.

8.1. Para la realización de transporte sanitario será necesaria la obtención previa de la correspondiente autorización administrativa, otorgada por la Dirección General de Transportes del Departament de Política Territorial i Obres Públiques, bien para transporte público, para transporte privado, o bien para transporte oficial. Las autorizaciones deberán referirse a un vehículo concreto.

Las autorizaciones de transporte sanitario se otorgarán por un período de cinco años, que puede ser prorrogable por 2 años más, en función del estado técnico del vehículo.

8.2. La suspensión o retirada de la certificación sanitaria comportará automáticamente la suspensión o retirada de la autorización de transporte sanitario. A estos efectos, los órganos competentes del Departament de Sanitat i Seguretat Social y de la Dirección General de Transportes actuarán coordinadamente.

8.3. Las autorizaciones de transporte sanitario no se otorgarán a vehículos de antigüedad superior a dos años, contados a partir de la fecha de la primera matriculación.

8.4. Las autorizaciones de transporte sanitario deberán especificar el tipo de ambulancia para el cual han sido otorgadas.

8.5. Para la expedición de la autorización de transporte sanitario será necesaria la presentación de la solicitud ante los servicios territoriales de transportes de la demarcación competente, acompañada de la siguiente documentación:

- a) DNI o código de identificación fiscal del solicitante.
- b) Permiso de circulación de los vehículos a los que hace referencia la autorización.
- c) Ficha de inspección técnica de los vehículos en la que conste que se encuentra vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de este extremo.
- d) Recibo de la licencia fiscal correspondiente o, si es el caso, justificante de la exención.
- e) Certificación sanitaria prevista en el artículo 7 del presente Decreto.

El plazo máximo para resolver es de tres meses, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud formulada.

8.6. Estas autorizaciones serán visadas anualmente por el órgano que las expidió.

Para la realización del visado será necesario aportar documentación análoga a la indicada en el apartado 8.5, así como la autorización visada correspondiente al período inmediatamente anterior.

Artículo 9.

El cese de actividades de los vehículos a los que les ha sido expedida la correspondiente autorización deberá ser comunicado, antes de que se produzca, a la Dirección General de Transportes, que lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Ordenación y Planificación Sanitaria. Si, por causas fortuitas, esto no es posible, la comunicación deberá entregarse en un plazo máximo de 15 días contados desde aquel en que tenga lugar el cese.

Artículo 10.

Las resoluciones de autorización de transporte sanitario y las comunicaciones de cese de ésta serán inscritas en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Dirección General de Ordenación y Planificación Sanitaria. Con este fin, se arbitrarán los mecanismos de coordinación necesarios entre la Dirección General mencionada y la Dirección General de Transportes.

Artículo 11.

11.1. Las infracciones al presente Decreto relativas al transporte sanitario se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen sancionador del transporte por carretera.

11.2. El incumplimiento de las previsiones de la presente disposición en lo referente a la certificación sanitaria podrá dar lugar, previa instrucción del expediente oportuno, a la aplicación del régimen de sanciones establecido en los artículos 32 al 36 de la Ley general de sanidad. Los órganos competentes para imponer las sanciones son:

- a) Infracciones leves: hasta 500.000 pesetas el director general de Ordenación y Planificación Sanitaria.
- b) Infracciones graves: desde 500.001 hasta 2.500.000 pesetas, el conseller de Sanitat i Seguretat Social.
- c) Infracciones muy graves: desde 2.500.001 hasta 10.000.000 de pesetas, el conseller de Sanitat i Seguretat Social; a partir de 10.000.001 pesetas, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Igualmente, podrá aplicarse la medida cautelar prevista en el artículo 37 de la Ley general de sanidad citada a las ambulancias que no cuenten con la certificación sanitaria previa.

Disposición adicional única

Los titulares de las ambulancias quedarán sujetos a las determinaciones de los apartados d), e) y f) del artículo 3 del Decreto 183/1981, de 2 de julio (DOGC núm. 143, de 17.7.1981).

Disposición transitoria única

Las ambulancias que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con autorización para la realización del transporte sanitario dispondrán de un plazo de dieciocho meses para adaptarse a lo que éste prevé.

Disposición final única

Se autoriza a los departamentos de Política Territorial i Obres Públiques y de Sanitat i Seguretat Social para dictar las normas y tomar las medidas oportunas para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

ANEXO

1. Especificaciones técnico-sanitarias comunes a todos los tipos de vehículos-ambulancia definidos en el artículo 4.

1.1. Personal.

Para cualquier tipo de servicio, la ambulancia deberá contar con un conductor y un ayudante, exceptuando el caso de uso colectivo de la ambulancia polivalente, en que sólo será necesario que cuente con un conductor.

Todo el personal que preste sus servicios en el transporte sanitario deberá contar con la formación que en cada caso exige la normativa vigente.

1.2. Identificación y señalización.

1.2.1 Identificación exterior:

- a) Color blanco en la mayor parte del vehículo.
- b) Rótulos: "ambulancia" al revés, en la parte frontal; y "ambulancia", en las partes laterales y posterior.
- c) Nombre, dirección y teléfono de la empresa o entidad propietaria del vehículo, en las partes laterales.

1.2.2

Señalizaciones luminosa y acústica, que se ajustarán a lo que establece el vigente Código de la circulación.

1.2.3 Condiciones de mantenimiento sanitario:

La empresa o entidad responsable de la ambulancia debe demostrar en el momento de la inspección:

- a) Que el material fungible no sobrepasa la fecha de caducidad.

b) Que dispone de un método de limpieza, desinfección y esterilización, cuando proceda, periódicas, tanto del interior del habitáculo como del equipamiento.

2. Especificaciones técnico-sanitarias correspondientes a las ambulancias de tipo I, polivalente-furgón.

2.1. Uso colectivo.

Las especificaciones comunes del apartado 1 y las siguientes:

2.1.1 Respecto al vehículo: suspensión mecánica eficaz en sus condiciones de carga específica.

2.1.2 Respecto al habitáculo sanitario y equipamiento general:

a) Medidas de isotermia y de insonorización aplicadas a la carrocería. El nivel de ruido interior no deberá molestar a las personas que se encuentren en el espacio para enfermos. La protección contra el ruido deberá corresponderse con el nivel actual de la técnica.

b) Calefacción en el habitáculo del enfermo.

Los aparatos estarán equipados de un sistema manual o automático de regulación de la temperatura, y de un dispositivo que limite el calentamiento. Estos aparatos deberán funcionar a un régimen que permita mantener la temperatura de 25 grados, con una oscilación de 5 grados, en el interior del habitáculo.

c) Ventilador de las dimensiones necesarias para que se efectúen 20 renovaciones de aire por hora, sin producir turbulencias en el interior del habitáculo.

d) Revestimiento interior de las paredes y suelo lavable y resistente a los procedimientos de limpieza y desinfección.

e) Iluminación eléctrica interior, como máximo de dos intensidades lumínicas.

f) Una toma de corriente en cada parte superior de las paredes; enchufe tipo encendedor de 12 V.

g) Litera con unas dimensiones adecuadas para un individuo adulto. El ancho entre ruedas será de 550 mm, con mecanismo para mantener al enfermo incorporado con un ángulo de 0 a 65 grados, y sistema de Trendelemburg para su utilización en caso de urgente necesidad.

h) Anclaje por gancho o similar para impedir el movimiento de la litera en el interior del habitáculo sanitario y fijarla en caso de accidente.

i) Suspensión de la litera.

j) Raíles para soporte, fijación y deslizamiento de una litera con ruedas.

k) Un mínimo de tres y un máximo de seis asientos confortables y abatibles, con cinturones de seguridad o bien con los correspondientes anclajes para silla de ruedas.

l) Doble cinturón de seguridad para la sujeción del enfermo a la litera.

m) Mantas, almohada y sábanas.

n) Armario lateral para la ropa de recambio.

o) Orinal.

p) Equipo receptor-emisor de radio.

q) Bolsas impermeables para basura.

r) Anclaje para frasco de suero u otro.

2.1.3 Equipamiento sanitario.

a) Botiquín.

Gasas secas, estériles, individualizadas, de dos tamaños y volúmenes.

Antiséptico líquido.

Solución fisiológica.

Vendas de dos tamaños y volúmenes.

Tijeras para cortar vendas.

Pinzas atraumáticas.

b) Equipamiento de asistencia respiratoria.

Una bombona de oxígeno, con caudalímetro y humidificador, fijada a la pared del habitáculo y con capacidad mínima de 750 litros.

Sistema de aspiración de secreciones.

Mascarilla de oxígeno de graduación fija al 24% y conexiones.

Aparato de ventilación manual para adultos, niños y lactantes con mascarilla y conexiones.

2.2. Uso individual.

Las especificaciones comunes al apartado 1 y todas las especificaciones del tipo 2.1, exceptuando que no debe transportar más de un enfermo.

3. Especificaciones técnico-sanitarias correspondientes a las ambulancias tipo II, convencional.

Las especificaciones comunes al apartado 1 y las siguientes:

3.1. En lo referente al vehículo: dos ejes, con tracción en cualquiera de ellos.

3.2. En lo referente al habitáculo sanitario y equipamiento general:

3.2.1 Medidas interiores mínimas:

Longitud: 200 cm.

Anchura (paso de rueda interior): 90 cm.

Altura (desde el techo a la litera, sin colchón): 95 cm, que siempre deberá permitir el mantenimiento de una perfusión endovenosa.

3.2.2 El resto de especificaciones de las ambulancias tipo I, polivalente, exceptuando el número máximo y mínimo de asientos y el sistema Trendelemburg en la litera, para el caso de uso colectivo.

3.2.3. Opcionalmente, se podrá instalar además de la litera, un asiento plegable dotado de cinturón de seguridad.

4. Especificaciones técnico-sanitarias correspondientes a las ambulancias tipo III, convencional-furgón.

Las especificaciones correspondientes a las ambulancias tipo II, convencional-turismo, exceptuado:

4.1. En lo referente a los vehículos: suspensión mecánica eficaz en sus condiciones de carga específica.

4.2. En lo referente al habitáculo sanitario y equipamiento general:

4.2.1. Medidas interiores mínimas:

Longitud: 240 cm.

Anchura (paso de rueda interior): 110 cm.

Altura: 170 cm.

4.2.2. Instalación opcional de un máximo de tres asientos plegables, dotados de cinturones de seguridad.

4.2.3. Sistema de Trendelemburg en la litera.

5. Especificaciones técnico-sanitarias correspondientes a las ambulancias tipo IV, UCI-móvil.

Las especificaciones comunes al apartado 1 y las siguientes:

5.1. Respecto al vehículo: suspensión mecánica eficaz en sus condiciones de carga específicas.

5.2. Respecto al personal: un médico y/o ATS/DE, ambos con capacitación demostrable documentalmente en técnicas de reanimación y cuidados intensivos.

5.3. Respecto al habitáculo sanitario y equipamiento general:

5.3.1 Altura y capacidad suficientes que permitan efectuar trabajo asistencial intensivo. Medidas interiores mínimas:

Largo: 300 cm.

Ancho (paso de rueda interior): 130 cm.

Alto (desde el piso): 170 cm.

5.3.2 El resto de especificaciones de la ambulancia tipo III, convencional-furgón, excepto las que a continuación se modifican o se añaden:

- a) Tres tomas de corriente de 12 V, continua (100 W, tipo encendedor).
- b) Tres tomas de corriente de 220 V, alterna (100 W).
- c) Convertidor de corriente de 12 V, continua, a 220 V, alterna.
- d) Iluminación eléctrica interior, regulable y suficiente para el tipo de asistencia a realizar.
- e) Comunicación directa cabina-habitáculo y/o interfono.
- f) Aire acondicionado con humidificador.
- g) Lavabo con agua corriente y depósito de reserva.
- h) Anclaje para tres frascos de suero u otro.
- i) Soporte para fijar una incubadora portátil con las correspondientes tomas de oxígeno y corriente eléctrica.
- j) Dos bombonas de oxígeno, con capacidad mínima total de 2.000 litros, con red centralizada, humidificadores y caudalímetros.
- k) Armarios de instrumental.
- l) Armarios de lencería.
- m) Fuente de energía auxiliar, independiente de la del vehículo, de 1.000 W de potencia mínima, con salidas de corriente de 12 V, continua, y 220 V, alterna, que permita el funcionamiento de los sistemas vitales para la atención del enfermo en caso de avería del motor.

5.4. Equipamiento médico.

Material de intubación endotraqueal.

Equipos de venoclisis y sueros.

Equipos de sondaje vesical y nasogástrico.

Tallas y guantes estériles.

Esfigmomanómetro.

Estetoscopio.

Material de traqueotomía.

Respirador mecánico.

Bomba de infusión.

Monitor cardíaco y desfibrilador.

Equipo portátil de reanimación cardiopulmonar con bomba de oxígeno incorporada.

Medicamentos y material sanitario adecuados según criterio facultativo.